

3.—Los libros del Registro previstos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por la aplicación informática correspondiente, sin perjuicio de garantizar, en cualquier caso, la seguridad jurídica.

ARTICULO 5.º

1.—Los datos del Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos, cualquier persona o entidad interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en el mismo.

2.—Las solicitudes deberán hacerse por escrito dirigidas al Director General de Patrimonio y Política Financiera acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita.

3.—En cuanto a la expedición de documentos relativos al Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estará a lo dispuesto en el Decreto 92/1993, de 20 de julio, de expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos y acceso a los registros y archivos.

ARTICULO 6.º

Al objeto de completar la estructura del Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Cajas de Ahorros y por la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, en su caso.

DISPOSICION ADICIONAL

Para las Cajas de Ahorros constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto será válida la inscripción realizada en su momento, así como el libro Registro y el libro Auxiliar de Agencias. Estas Cajas de Ahorros quedan obligadas, solamente, a la inscripción de aquellos actos inscribibles que se produzcan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 27 de mayo de 1987 de la Consejería de Economía y Hacienda por la que se regula el Registro de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Ha-

cienda a dictar las normas y adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 19/1996, de 13 de febrero, que regula el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Secciones de Créditos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante el artículo 16.1 de la Ley 4/1995, de 20 de abril, del Crédito Cooperativo, se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Asimismo, el artículo 84 de la citada norma establece que las Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en un registro que al efecto se llevará en la Consejería de Economía y Hacienda.

Por el presente Decreto, en uso de la autorización fijada en la Disposición Final de la propia Ley 4/1995, de 20 de abril, se regula el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Registro de Cooperativas con Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, precediendo de esta forma a la organización de ambos Registros a fin de ejercitar sus funciones propias y fijar los criterios que han de orientar su estructura.

Las inscripciones en los Registros de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de Cooperativas con Secciones de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizarán, tal y como queda recogido en el texto de este Decreto, sin perjuicio de aquellas otras que preceptivamente deban efectuarse en otros Registros nacionales o autonómicos.

Este Decreto se estructura en tres Capítulos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I «Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura» se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Cooperativas de Crédito.

En el Capítulo II «Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura» se crea este registro y se equipara su estructura y funcionamiento al Registro de Cooperativas de Crédito.

En el Capítulo III «Disposiciones Comunes» se recogen algunas normas que afectan a ambos Registros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su reunión del día 13 de febrero de 1996,

D I S P O N G O

CAPITULO I: REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CREDITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

ARTICULO 1.º

1.—El Registro de Cooperativas de Crédito tiene por objeto la inscripción de las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura y de los actos inscribibles relativos a las mismas.

Las inscripciones en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se realizarán sin perjuicio de las preceptivas inscripciones en otros registros nacionales y autonómicos.

2.—Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

ARTICULO 2.º

El Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda adscrito a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda y dentro de ésta a la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera, la cual tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes y documentos correspondientes al Registro.

ARTICULO 3.º

1.—En el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma se hará constar:

- a) La denominación de la Cooperativa
- b) El domicilio social

c) La fecha de la escritura de fundación

d) Los Estatutos y Reglamentos

e) La autorización de admisión en el Registro

f) La relación de oficinas

2.—Deberán constar asimismo los acuerdos del Consejo de Gobierno y de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda referentes a la modificación de los Estatutos, a las absorciones o las fusiones, a la disolución y a la liquidación.

3.—También se hará constar, en caso de producirse, la intervención de las Entidades y la sustitución de sus órganos de administración o dirección.

4.—Se inscribirán, por último, cualesquiera otros datos cuya inscripción venga impuesta por una disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 4.º

1.—El Registro constará de un libro de inscripciones para cada una de las Entidades y otro para la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en su caso.

2.—La relación de oficinas se llevará en libros auxiliares, uno por cada Entidad.

3.—Los libros del Registro previstos en los apartados anteriores podrán ser sustituidos por la aplicación informática correspondiente, sin perjuicio de garantizar, en cualquier caso, la seguridad jurídica.

CAPITULO II: REGISTRO DE COOPERATIVAS CON SECCION DE CREDITO DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

ARTICULO 5.º

Se crea el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 6.º

1.—Al Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura le será de aplicación lo establecido en los artículos 1.º al 4.º del presente Decreto, con la excepción de lo relativo a la relación de oficinas que no existirá.

2.—Asimismo en el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se hará constar el nombramiento del Apoderado o Director de la Sección junto a la justificación de su capacidad técnica.

CAPITULO III: DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 7.º

1.—Los datos del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos. Cualquier persona o entidad interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en ambos registros.

2.—Las solicitudes deberán hacerse por escrito dirigidas al Director General de Patrimonio y Política Financiera acreditando la personalidad del solicitante y los datos concretos que necesita.

3.—En cuanto a la expedición de documentos, relativos al Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Registro de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura se estará a lo dispuesto en el Decreto 92/1993, de 20 de junio, de expedición de copias auténticas, certificaciones de documentos públicos o privados y acceso a los registros y archivos.

ARTICULO 8.º

Al objeto de completar la estructura de los Registros de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Dirección General de Patrimonio y Política Financiera de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda confeccionará expediente actualizado en el que se incluirá toda la documentación presentada por cada una de las Cooperativas y por la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en su caso.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: Las Cooperativas de Crédito y Cooperativas con Secciones de Crédito constituidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, a las que les sea de aplicación el mismo, deberán solicitar la inscripción en el correspondiente Registro, acompañando la documentación necesaria, en el plazo máximo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Hacienda a dictar las normas y adoptar las disposición necesaria para el desarrollo y aplicación del Decreto.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 13 de febrero de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

DECRETO 20/1996, de 13 de febrero, por el que se crea el Consejo de Bibliotecas.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 6.2 g) establece, como uno de los objetivos básicos a conseguir por las Instituciones de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias: «Potenciar las peculiaridades del pueblo extremeño y el afianzamiento de la identidad extremeña, a través de la investigación, difusión, conocimiento y desarrollo de los valores históricos y culturales del pueblo extremeño en toda su variedad y riqueza».

La Consejería de Cultura y Patrimonio, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 7.1.12 y 15 del Estatuto de Autonomía y en aras a la consecución de dichos objetivos, tiene interés en la creación de un Consejo, como paso previo a la futura Ley de Bibliotecas de Extremadura en la que quedará plenamente integrado, con funciones de asesoramiento en la inversión bibliográfica para la potenciación del enriquecimiento del patrimonio cultural extremeño y que permita la formación de un conjunto bibliográfico de alto valor histórico-cultural que sirva de base a la creación de la futura Biblioteca de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la Junta de Extremadura, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 13 de febrero de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1

Se crea el Consejo de Bibliotecas, como órgano asesor de la Junta de Extremadura en materia de Bibliotecas, adscrito a la Dirección General de Promoción Cultural de la Consejería de Cultura y Patri-